TEKOHA RESÃI SÃMBYHYHA
SECRETARÍA DEL AMBIENTE

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

Nº 203738

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1069/2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE CREMATORIO DE MASCOTAS", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL LIC. BIOL. LUZ MARIA SANCHEZ CORVALAN CON REG. CTCA Nº I-782, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA LOS JAZMINES CAMPO SANTO SA, Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. JEAN LOUIS GILBERT HAGUE, ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLARA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA Nº 19372, PADRON Nº 12522, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO ISLA ARANDA. DISTRITO DE LIMPIO. DEPARTAMENTO CENTRAL

Asunción, 17 de setiembre del 2019.

VISTO: El **Estudio de Impacto Ambiental** con su correspondiente **Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 883 de fecha 20/03/19,** presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible por la **Consultora Ambiental Lic. Biol. Luz María Sánchez Corvalan con Reg. CTCA Nº I-782,** correspondiente al **Proyecto "INSTALACIÓN DE CREMATORIO DE MASCOTAS",** cuyo proponente es la Firma **Los Jazmines Campo Santo SA,** y su Representante Legal es el **Sr. Jean Louis Gilbert Hague,** que se desarrolla en la propiedad identificada con **Finca Nº 19372, Padrón Nº 12522,** ubicada en el lugar denominado Isla Aranda. Distrito de Limpio. Departamento de Central.----------

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por el **Técnico Evaluador Ing. Amb. Cynthia María Arguello Cáceres,** quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, **según Dictamen Técnico Nº** 38997, de fecha 04 de setiembre del 2019; que el mismo fue revisado y verificado, por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental **Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa,** quien recomienda su aprobación.----------

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 – 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del MADES comunicado esto a través del **Memorándum Nº 710/19 de fecha 02 septiembre de 2019** y no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.----------

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.----------

Que, el proyecto fue Evaluado por la **Dirección General del Aire y dictaminado mediante Prov. Dirección General del Aire Nº 258/19 de fecha 22 de Mayo del 2019, en donde se manifiesta que deberá presentar en la siguiente Auditoria de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental Los siguientes; deberá demostrar las acciones realizadas con los lavadores de gases y su disposición final, comprobantes de mantenimiento de filtros de los lavadores de gases.----------**

Que, la Ley Nº 6256/18 que prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques en la región oriental en su Art. 2 Definiciones, Inc. b) Define como Bosque: al ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de 2 (dos) hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 50%(cincuenta porciento) de esa superficie y donde existan más de 60 (sesenta) arboles por hectárea de 15 (quince) o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho.----------

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de impacto ambiental preliminar, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.----------

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 – 954/13.----------

Que, La Ley Nº 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".-

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:----------

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES

DECLARA

Art. 1º Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.----------

Nº 203739

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1069/2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE CREMATORIO DE MASCOTAS", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL LIC. BIOL. LUZ MARIA SANCHEZ CORVALAN CON REG. CTCA Nº I-782, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA LOS JAZMINES CAMPO SANTO SA, Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. JEAN LOUIS GILBERT HAGUE, ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLARA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA Nº 19372, PADRON Nº 12522, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO ISLA ARANDA. DISTRITO DE LIMPIO. DEPARTAMENTO CENTRAL

Art. 2° **Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).----------

Art. 3° **El proponente es el responsable de dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal 3966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley Nº 836/80 "Código Sanitario", Ley N° 716/96 "Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente, Decreto Nº 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley 3239/07 "De los Recursos Hídricos", Resolución SEAM Nº 222/02, Ley Nº 3956/09 de Residuos Sólidos y su Reglamentación, Ley Nº 5.211/15 de Calidad del Aire, Ley Nº 6256/18 que prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques en la región oriental y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.**----------

Art. 4° **Para la correcta implementación** del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la Asesoría Técnica del Consultor que elaboro el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaria del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto Reglamentario N° 954/13.----------

Art. 5° **El Responsable deberá** designar una persona encargada de la realización de Auditoria Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa Consultora Registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar al MADES; **deberá presentar en la siguiente Auditoria de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental Los siguientes; deberá demostrar las acciones realizadas con los lavadores de gases y su disposición final, comprobantes de mantenimiento de filtros de los lavadores de gases,** Informe de Auditoria de Cumplimiento **cada 2 (DOS) años**, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15.----------

Art. 6° **La presente DIA** no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.----------

Art. 7° **La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental". ----------

Art. 8° **En caso que** como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5)la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.----------

Art. 9° **El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental** deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.----------

Art. 10° **La presente Declaración** se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad Nº 203738 (doscientos tres mil setecientos treinta y ocho) y Hoja de Seguridad Nº 203739 (doscientos tres mil setecientos treinta y nueve)**, debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.----------

Art. 11° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales